



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00191 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por LOGÍSTICA TOTAL S.A.S., en contra de RED INTEGRADORA S.A.S., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone la demandante, que emitió con cargo a la empresa RED INTEGRADORA S.A.S., treinta y nueve (39) facturas comerciales que se relacionan a continuación por un valor total de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$502.823.905), correspondientes a servicios de transporte prestados en la ciudad de Bogotá.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de LOGÍSTICA TOTAL S.A.S., en contra de RED INTEGRADORA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto de las facturas allegadas, se libra mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación relaciona el Juzgado, por un total de \$478.332.792.00:**

Total facturas	N. FACTURA	VALOR SALDO
1	56364	63.424.989
2	56392	33.244.200
3	56617	79.200.000
4	57053	61.677.000
5	57057	65.191.500
6	57201	75.537.000
7	57198	4.477.500



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

8	57310	31.383.000
9	57472	2.099.461
10	57473	0
11	57495	3.366.000
12	58449	2.099.461
13	58448	3.280.085
14	58996	3.280.085
15	58995	1.772.761
16	59790	3.389.887
17	59792	1.836.884
18	60366	1.635.966
19	60362	0
20	61217	2.185.802
21	61218	3.443.238
22	61974	3.383.296
23	61975	2.153.409
24	63364	2.144.404
25	64034	3.369.148
26	64033	2.078.129
27	65755	3.369.148
28	65756	1.651.474
29	66134	3.369.148
30	66135	1.895.967
31	66264	414.060
32	66263	512.034
33	67123	3.369.148
34	67124	2.144.404
35	67587	3.369.148
36	67586	2.144.404
37	67589	440.652
38	68088	0
39	68087	0
		478.332.792

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas, causadas desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

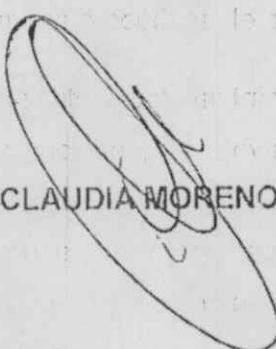
Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderan a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Jueza

  
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0048**

Hoy **04 AGOSTO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso No. 110013103036 2020 00191 00**

La Sociedad LOGÍSTICA TOTAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de RED INTEGRADORA S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en treinta y nueve (39) facturas allegadas.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago petitionado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser "*factura cambiaria de compraventa*", poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con la entrada en vigencia del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:

- a) La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,
- b) La fecha de recibo de la factura,
- c) El estado del pago del precio o remuneración
- d) Las condiciones del pago y,
- e) Su aceptación.



Frente a éste último precepto, el artículo 625 del Código de Comercio estableció que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor”*. Por ello, en concordancia con el 772 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008<sup>1</sup>, así como con el canon 2º del citado marco<sup>2</sup>, para que la factura derive el carácter de título, debe estar aceptada por el deudor, siendo necesario que exista impronta colocada en el documento caratular y, que provenga directamente del deudor.

Entonces, para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Cgp., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

## 2. De los documentos base de la ejecución.

El ejecutante allegó como soporte de la petición de mandamiento de pago treinta y nueve (39) facturas.

Revisado el contenido caratular de los documentos, observa el Despacho que cuatro (4) de estas, cuales son las Nos.57473, 60362, 68088 y, 68087 carecen de requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, para derivar de ellas su carácter de título valor, teniendo en cuenta que, falta a fecha de recibido e impronta de la convocada y, un requisito elemental contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, cual es, la *“firma de quien lo crea”*.

Ninguna de las cuatro, tienen la firma de quien las crea, sumado a que las dos últimas referenciadas no tienen constancia de recibo o aceptación.

Entonces, la ausencia de requisitos en los documentos, no permite derivar de su carácter de títulos valor y por ende no pueden soportar la acción cambiaria instaurada por el ejecutante, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad interesada.

<sup>1</sup> resalta *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

<sup>2</sup> *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas Nos.57473, 60362, 68088 y, 68087., por carecer los documentos allegados como título valor de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp., en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** En auto separado, se libra mandamiento de pago por los demas títulos valores allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0048**

Hoy **04 AGOSTO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario